

IX

VÍAS GENERALES DE COMUNICACION Y AGUAS.

En la consulta jurídica que dí al Sr. Don Ignacio Torres Adalid y que se publicó en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (tomo de Julio á Diciembre de 1895) consigné las siguientes doctrinas: que los juristas nacionales enseñan que en México no estuvieron vigentes en toda su plenitud las leyes españolas sobre aguas [Sala Mexicano, tomo II, lib. 2º tít. 1º núm. 9]: que con arreglo á las leyes de Indias el agua se ha tenido como una parte del real patrimonio adquirible por merced ó denuncia, de la manera misma que los terrenos, según la ley 7, título 12, lib. 4, Recop. de Ind.: que respecto de aguas no reducidas á dominio privado por concesión Real podían aplicarse las leyes españolas: que éstas, siguiendo la tradición del derecho romano [L. 1ª párr. 2 De *rerum Divisione* D.], dividen los ríos ó corrientes de agua en dos clases, unas que estaban fuera del comercio y son de uso público, y otras que pertenecen á propiedad privada: que las primeras son aquellas de curso perenne ó casi perenne, distinguiéndose el río del arroyo por su *magnitud* y por el concepto de los colindantes [L. 1ª título 13, lib. 43 D. y glosa al párrafo 2º, tít. 1º, lib. 2 de la Instituta]: que estos mismos principios consagraron las leyes 29, tít. 4, lib. 8º del Fuero Juzgo, 6 tít., 4 lib., 4 Fuero Real, 6 tít. 28, Párf. 3º y los artículos conducentes del Código Civil del Distrito Federal: que según todas esas leyes, el motivo único porque los ríos están fuera del comercio, destinados al uso público y no deben reducirse á dominio privado, es porque ellos son *medios de comunicación*, son caminos de agua, porque, como dice una de esas leyes, «Los *grandes* ríos porque vienen los salmones ú otros pescados de mar ó en que hechan los omes las redes ó porque vienen las barcas con algunas mercaderías, nin-

gún ome non debe cerrar el río por toller *la pro á todos é facerla suya.*»

Al emanciparse México del dominio español, la soberanía que ántes era ejercida por el Gobierno de la Metrópoli pasó al Gobierno ó á la Nación Mexicana; pero esta nación en uso de esa misma soberanía la convirtió en federativa, esto es, creó dos poderes que ejercen simultáneamente la soberanía nacional sobre el territorio del país; el poder federal que se ejerce sobre todo el territorio, pero sólo en las materias ó asuntos que el Código político le confiere; y el poder de los Estados, soberanos é independientes, que ejercen su soberanía en sus respectivos territorios *sin más limitación* que la derivada de las *facultades expresas* que el Código político confiere á los poderes federales. Así, el poder de los Estados en sus territorios es *general* para todo asunto que corresponda á la soberanía política; mientras que el poder federal es *limitado*, para sólo aquellos asuntos que *expresamente* somete á su jurisdicción el mismo Código político. «Las facultades (dice el art. 117 de nuestra Constitución) que no están *expresamente* conferidas por esta Constitución á los poderes federales, se entienden *reservadas* á los Estados.» «El pueblo (dice el art. 111) ejerce su *soberanía* por medio de los poderes de la Unión en los casos de una competencia y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos establecidos por esta Constitución»; y ya hemos visto que esta Constitución exige facultades *expresas* conferidas por la misma á los poderes federales para que ellos puedan ejercer soberanía.

¿Entre esas facultades está la de legislar ó administrar *todos* los cursos de agua del territorio mexicano? ¿Hay en nuestro Código político otro precepto fuera del contenido en la fracción 22 del artículo 72 que dé ingerencia á los poderes Legislativo y Ejecutivo federales en materia de cursos de agua públicos ó privados? No; luego la soberanía nacional ejercida por los poderes federales Legislativo y Ejecutivo, no tienen más facultades que las que le concede ese precepto; luego la soberanía nacional ejercida por los poderes de los Estados tiene plena jurisdicción para legislar y administrar los cursos de agua con la única excepción de ese precepto.

Ese precepto no somete á los poderes federales los cursos de agua (ríos, lagos, esteros, lagunas, torrentes, arroyos etc.) de los cuales ni siquiera hace mención, sino en tanto que entran en el concepto ó pueden ser consideradas como *vías generales* de comunicación, no como elemento de irrigación ó fuerza motriz, ó materia de propiedad privada, sujeta al derecho civil. Ese precepto, *único* aplica-

ble á los ríos y cursos de aguas, se limita á decir que corresponde al Congreso General "*dictar leyes sobre vías generales de comunicación.*"

Y en vano se quiere sacar de ese precepto, apurando sofismas groseros, facultades federales para legislar sobre todas las aguas del territorio nacional, pues ni todas las aguas son vías de comunicación, ni menos vías *generales*. El Sr. Lic. J. M. Gamboa pretendió desnaturalizar ese precepto con argucias de tal género, que no se entendía lo que quiso decir. En unos artículos que publicó en el "Partido Liberal," sostuvo que "lo que caracteriza las vías generales de comunicación, eran la *uniformidad* con que ha de quedar abierta á todo el que quiera aprovecharla para los fines propios y naturales de ella." Y tan ininteligible me pareció esa definición, que tuve que descender á la ironía en la contestación que dí á esos razonamientos.

En ella dije que hay *uniformidades* topográficas, físicas, climatológicas, y hasta estéticas y artísticas, y no sabía cuál de ellas podría originar la competencia de los poderes federales, pues á título de *uniformidades* artísticas, entraba en la definición que el Legislativo federal para conservar la *uniformidad estética* de un río legislase sobre él. En ella supone que un arroyo de veinte varas que comunica dos chozas, puede ser uniforme, y me parece ridículo que por ser uniforme un arrollo de veinte varas, deba estar sometido á los Poderes de la Unión. En ella manifesté que el camino ferroviario de Veracruz lejos de ser uniforme, es variado y caprichoso, pues comienza atravesando planicies de magueyes, continúa por valles risueños y barrancos, penetra entre gigantescas montañas, se columpia en los abismos del Chiquihuite y Acultzingo, se arrastra después en las feraces costas del Atlántico; y sin embargo de esa *anti-uniformidad* es vía *general* de comunicación. Allí dije que explicar el carácter federal de las vías de comunicación por la *uniformidad* con que *debe* quedar abierta á todos los que quieran aprovecharla, es dar por resuelto lo que se trata de resolver, es dar por definido lo que es *general*; para definir ese carácter *general*; pues precisamente se trata de saber cuáles vías deben quedar abiertas con el carácter de generales, esto es, federales, y el Sr. Gamboa dice que deben quedar con ese carácter las que tengan ese carácter. Allí expuse, por último, combatiendo la interpretación de textos de autores americanos que ellos mismos han decidido en el caso del Río Mississipí, que atraviesa la ciudad de Clinton, la soberanía de los Estados en los ríos públicos, pues decidieron los tribunales que: *There is this limitation to that, however, that since these rail-*

roads are generally chartered by States, and many of them run only within the borders of a single State, the transportation or commerce over them is said to be no commerce with foreign nations, no commerce among the *several* States, and not commerce with indian tribes, and therefore *not subject to regulation by Congress.*" (1)

Otro campeón de la concentración abusiva que se ha operado en la Secretarías de Fomento y Comunicaciones, (concentración que ha llegado al extremo de declarar sometidas á los poderes federales todos los cursos de agua de la cuenca hidrográfica del Valle de México á título de seguridad de la Ciudad y el lago de Pátcuaro que esta dentro de los límites, no solo de un Estado, sino de un Distrito), otro campeón de esa concentración administrativa fué al Sr. Senador Raigosa, quien á pretexto de defender á las Secretarías de Fomento y Comunicaciones realmente combatió el régimen federativo, invocando leyes que nunca han existido y dando á las palabras jurídicas una significación desconocida. Contesté á este apreciable caballero que no podía asimilar la legislación federal sobre minas con la dictada en materia de aguas, porque respecto de aquellas había una reforma constitucional que facultaba expresamente á la federación para legislar sobre ese ramo, reforma que no existía en materia de aguas: que se necesita atropellar el idioma y las nociones más vulgares de derecho para sostener que es lo mismo legislar sobre *vías generales de comunicación* que sobre servidumbres privadas de derecho civil como lo ha hecho la ley federal al legislar sobre agua como elemento de irrigación y como fuerza motriz, materias que deben ser regidas por el derecho civil de cada Estado: que la ley de 4 de Agosto de 1824 que citaba para defender los derechos de la federación sobre las aguas, ni dice, ni podía decir tal despropósito bajo el imperio de la Constitución federativa de 1824, ni sería hoy compatible esa ley con la distribución de poderes hecha por el Código político vigente: que *regalías* de agua en el sentido que da á esa palabra el Sr. Raigosa no han existido, pues por *regalía* se entiende en el tecnicismo jurídico, todos los derechos soberanos del Rey, ó en un sentido más circunscrito, se entiende por regalías los derechos políticos (que defiende la escuela regalista cismontana, en oposición á la ultramontana) que tiene el monarca ó el soberano de un Estado frente á frente del poder de la Iglesia; que por último, cuando pregunta el Sr. Raigosa cual es la fórmula que tenemos para fijar la estención de los poderes federales

(1) Miller.—Lectures on the Constitution.—Pág. 448.

en sus reelecciones con la conveniencia pública, la explotación del suelo, el desarrollo de la industria, etc., debemos contestarle, que en el orden filosófico hay muchas fórmulas, pues existe la monarquía, la dictatorial, la de república central, la de confederación, etc., etc., pero que no se trata de que el Sr. Raigosa y nosotros demos una *fórmula*, sino simplemente de obedecer la fijada en los artículos 117, 41 y 72, fracción 22 de la Constitución vigente, y buena ó mala, á ella debemos atenernos y deben atenderse los jurisconsultos defensores de las Secretarías de Estado y estas mismas Secretarías, mientras no se reforme esa constitución.

Las leyes dictadas por el Gobierno federal sobre aguas, que entrañan el derecho de expropiación, no á título de utilidad pública ⁽¹⁾ sino á título de utilidad privada; esas leyes dictadas sin facultad constitucional, como se ha demostrado, están tomadas, así como los artículos del Código civil, de las leyes francesas y belgas de 27 de Abril de 1848, 29 de Abril de 1845, 11 de Julio de 1847 y 10 de Junio de 1854, cuyos comentarios pueden verse en Laurent, Baudri Lacantinerie, etc., y no siendo posible en los límites de esta *introducción* estudiar esa legislación ni bajo su aspecto civil, ni bajo su aspecto constitucional.

Diremos solamente para concluir que al estar escribiendo este párrafo, recibimos un opúsculo de Guadalajara, escrito por el Sr. Lic. Genaro B. Ramirez combatiendo un Decreto del Estado de Jalisco que reglamentó el uso de las aguas públicas del Estado y sosteniendo que no existen legalmente aguas públicas, pues ó son federales ó son de propiedad privada.

Grande extrañeza nos causaron las doctrinas y razonamientos de ese estudio; pero afortunadamente las que se refieren á límites entre las facultades del poder federal y los poderes de los Estados quedan refutadas con las explicaciones que con el texto constitucional en la mano acabamos de hacer; y respecto de que no existen aguas públicas sujetas á jurisdicción de los Estados (y casi

(1) ¿Puede llamarse utilidad pública en el sentido del art. 27 constitucional y para los efectos de la expropiación el beneficio á favor de los cultivadores é industriales, bajo pretexto de que la agricultura y la industria son de utilidad pública? Pues también el comercio es de pública utilidad y en beneficio de él podría expropiarse á un particular que tenía jardines para destinarlos á establecimientos mercantiles por la ventajosa situación de la localidad. Parece que utilidad pública en el sentido constitucional debía ser solo aquello que es obra del *Estado*, como caminos, cuarteles ú otro servicio público. Falta la ley reglamentaria de ese art. 27 constitucional.

todos han expedido leyes sobre esa materia), nos vamos á permitir dos palabras.

Hemos visto que según el derecho común español, de Indias, romano y mexicano, existían *ríos* públicos y *ríos* privados. Los derechos que tienen los rivereros al uso de los ríos públicos no son derecho de propiedad privada, pues siendo *común* el uso de los ríos no puede llamarse propietario de parte alguna de ellos el riverero ó rivereros. Las leyes han concedido á los rivereros sobre esos ríos públicos y de uso común *que están fuera del comercio* con arreglo á las leyes de todos los países, han concedido el derecho de tomar las aguas para irrigación, molinos etc.; pero este derecho no quita á los ríos el carácter de *comunes*, ni constituye propietarios á los rivereros. «Hemos expuesto en nuestros *Principios* (dice Laurent) la controversia concerniente á la propiedad de los cursos de agua no navegables ni flotables. En nuestra opinión, ellos pertenecen á los rivereros, pero su derecho no es el de la propiedad absoluta que define el art. 544; es una propiedad limitada en el sentido de que la naturaleza destina las aguas corrientes al uso de *todos* los rivereros y la ley consagra este voto de la naturaleza.....De todo ésto deduce la Jurisprudencia que las aguas de que se trata son *inalienables é imprescriptibles*.»

Existen, pues, y han existido siempre dos clases de cursos de agua, los navegables ó flotables y los no navegables y que siendo verdaderos *ríos* son y han sido de uso común: los primeros son de dominio público y están sujetos á los poderes públicos; los segundos pertenecen en su uso á los rivereros, pero *reglamentado* ese uso por la ley que puede modificar la forma y extensión de dicho uso. ¿Cuál es legislador que tiene facultades para dictar esos reglamentos y fijar el aprovechamiento de esas aguas? Respecto de los ríos y lagos navegables, aunque con arreglo á la ley federal vigente solo la federación puede reglamentar esa materia, con arreglo á la Constitución, lo hemos demostrado, los poderes de los Estados tienen expedida su soberanía para reglamentar el tráfico y uso aun de ríos navegables, siempre que éstos no sean vías generales de comunicación, ésto es, siempre que no comuniquen (ó se entronquen como los ferrocarriles) con ríos ó lagos que sirvan de comunicación *general*, de vía *general*, ésto es, de vía de comunicación entre Estado y Estado, pues esas vías son las únicas que pueden llamarse federales. ¿Existen en Jalisco y en otros Estados ríos y lagos navegables que nacen y mueren en el mismo Estado sin comunicar con otros Es-

tados ni *entroncarse* con ríos y lagos de otros Estados? Notoriamente sí. Pues entonces corresponde *constitucionalmente* á los Estados legislar sobre esas aguas.

Respecto de los otros ríos que no son navegables, que por lo mismo ni aun con arreglo á la inconstitucional ley federal vigente están sometidos al poder federal, es notoria la competencia de los poderes de los Estados para reglamentar su uso y aprovechamiento entre los rivereños ó entre el público, ya como lo han hecho los Estados y lo hacen todas las naciones, por medio de los preceptos del Código Civil, ya por reglamentos especiales.

Existen, pues, en el Estado de Jalisco, como en los demás Estados, aguas públicas que pueden ser objeto de leyes especiales del mismo Estado.

Los efectos jurídicos de las concesiones hechas por el Gobierno de unas y otras aguas para irrigación, fuerza motriz, etc., no están determinadas con precisión en nuestras leyes y puede verse sobre esa materia la doctrina de Laurent, tomo 7º, núms. 255 y siguientes de su obra. *Droit Civil Français*.

X

CREDITO PUBLICO Y BANCOS.

La Deuda Pública de México en los primeros años de la Independencia se dividía en interior y exterior. La interior fué objeto de la ley de 28 de Junio de 1824 que aceptó como créditos á cargo de México, las deudas que contrajo la Nación por el Gobierno de los vireyes hasta 17 de Septiembre de 1810, las contraídas á beneficio de México por los gefes autorizados según la ley de premios (ley que se dictó para fijar las recompensas á los que habían luchado por la Independencia) y las contraídas por Gobiernos reconocidos. Esta deuda no llegó á liquidarse, sino muy paulatinamente, y el año de 1833 la calcula el Dr. Mora en 69.334,550 pesos.

La Deuda exterior proviene de préstamos hechos á casas extranjeras, siendo los primeros contratados en Londres en virtud de las leyes de 1º de Mayo y 27 de Agosto de 1823 con las casas de Goldsmith y Cª y Manning y Marshall las cuales produciendo á México respectivamente \$5.698,300 y 6.094,560 le causaron una deuda en bonos también de \$62.000,000, debiéndose advertir que la casa Barclay Richardson y Cª que levantó el empréstito Manning, quebró, perdiendo México millón y medio por esa quiebra. Varios arreglos se hicieron con los tenedores de bonos de esas deudas, las que según la liquidación practicada en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, quedó fijada en la suma de 10.241,650 libras con rédito de 3 por ciento al semestre. La liquidación de esta deuda, fué objeto de nuevos arreglos calcados sobre la base de que los tenedores de bonos habían perdido sus derechos en virtud de haberse presentado á gestionar ante el Gobierno emanado de la Intervención francesa, principio que se aplicó á todas las deudas exteriores de que luego hablamos, excepto á las contraídas con los Estados Unidos del Norte.

No es posible seguir en este extracto la historia de las diversas deudas exteriores; puede consultarse sobre este particular la memoria de Don Manuel Payno publicado en 1862, con el título de "*México y sus Cuestiones Financieras*" y la memoria de Don Matías Romero, publicada el año de 1870. Allí se verá que el origen de las principales deudas llamadas exteriores proceden: de la ocupación, por el General Don Santos Degollado el 18 de Septiembre de 1860 en la Hacienda de La Laguna Seca de una conducta de caudales que iba para el extranjero; del reconocimiento que se hizo en 7 de Marzo de 1861 á favor de Dadison; de un préstamo hecho al Gobierno reaccionario; de otro igual reconocimiento hecho á favor de Barrón Forbes y C^a; de otro préstamo hecho al Gobierno reaccionario; de la Convención Española de 17 de Julio de 1847 que atribuyó carácter de deuda exterior á varios créditos de españoles, comprendidos en la ley de 28 de Junio de 1824; del reconocimiento que se hizo el 7 de Noviembre de 1844 á favor del fraile José Moran, representante de las Misiones de Filipinas, de la reclamación que formuló por la ocupación de los bienes destinados á esas misiones; de un crédito contraído en 1845 á favor de Perment P. Fort y C^a que después pasó á una casa francesa y que fué objeto de una convención; de otro crédito á favor de los señores Jecker y C^a; otros varios créditos á favor de franceses que fueron objeto de varias convenciones; de un crédito contraído con el Judio Jecker en virtud de los bonos llamado Peza, expedidos por el Gobierno reaccionario de Miramón, cuyo importe era de quince millones de pesos y que no quiso reconocer el Gobierno Constitucional; de varias reclamaciones de súbditos británicos, franceses y españoles por perjuicios causados por la revolución llamada "La Reforma;" y por último, de las reclamaciones recíprocas de súbditos americanos y mexicanos y las cuales fueron objeto de un tratado especial celebrado con los Estados Unidos, constituyendo un arbitraje, con fecha 4 de Julio de 1868, refiriéndose á reclamaciones anteriores al 2 de Febrero de 1848, pues éstas habían sido saldadas por el Tratado de Guadalupe Hidalgo de esa fecha, por convención publicada el 2 de Junio de 1840, por la de 10 de Septiembre de 1838, y por el Tratado de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853. El Tribunal arbitral constituido falló las reclamaciones mutuas, quedando un saldo en contra de México que fué completamente pagado.

Las demás reclamaciones extranjeras fueron desconocidas por el Gobierno Constitucional restablecido después de la Intervención Francesa, en virtud de que precisamente ellas motivaron esa inter-

vención á consecuencia del decreto de suspensión de pagos de 30 de Mayo de 1861. Pero más tarde, reanudadas las relaciones con los Gobiernos Europeos, esas reclamaciones fueron objeto de arreglos que las hacen figurar en la Consolidación de la Deuda Pública Mexicana, cuyas leyes se insertan en esta Colección.

Respecto de la Deuda interior sería imposible seguir la multitud de disposiciones, consolidaciones, transacciones, operaciones de agio, y arreglos transitorios y nunca cumplidos que se verificaron desde 1821 hasta 1850 en que por primera vez se dictó el 30 de Noviembre de ese año una ley General sobre clasificación, conversión y arreglos, todo de la deuda nacional, ley que fué reglamentada en la misma fecha, en 19 de Diciembre de 1850 y en 19 de Mayo de 1852 que se organizó la Junta de Crédito Público. Esa ley no tuvo cumplimiento á consecuencia de las guerras de Reforma é Intervención y más tarde las leyes de 19 y 30 de Noviembre de 1867, ordenaron la liquidación y amortización de la Deuda Flotante.

Nuevas revoluciones vinieron á impedir el arreglo de la deuda pública hasta que en medio de conmociones populares y parlamentarias hijas de un patriotismo mal ó bien entendidos, se proyectó bajo la administración del General González el reconocimiento y conversión de la más antigua y más abultada de nuestras deudas, la deuda inglesa, cuyo origen hemos explicado, y cuyo reconocimiento no sólo era un acto financiero, sino un acto político. Desconocidos en efecto, todos los créditos exteriores por haber entrado los acreedores en arreglos con el Imperio reconociendo la legitimidad de este Gobierno, el mexicano constitucional al desconocer esas deudas por dicho motivo, (1) se encontraba en estado de guerra con casi todas las naciones cuyos súbditos tenían parte en aquellos créditos.

Era preciso que cesara esta situación, tanto más desfavorable á México, cuanto que sólo levantando un empréstito en casas europeas, podía nivelar su presupuesto, adquirir crédito y consolidar el interior. Así, el reanudar nuestras relaciones internacionales en Europa implicaba el reconocimiento de esas deudas; y aunque la oposición que encontró ese reconocimiento bajo la administración del General González, detuvo la realización de un acto á la vez político y financiero, más tarde quedó consumado con aprobación

(1) Véase en la memoria de Hacienda de 1870 pág. 903 la comunicación dirigida á los tenedores de bonos de la deuda de Londres con fecha 10 de Julio de 1870.

del Congreso y sin que nadie, ni la prensa, ni el pueblo, ni el parlamento opusieran la menor resistencia.

Estaba enlazado ese arreglo con un empréstito que agenciaba entonces en Londres el actual Secretario de Comunicaciones y bajo favorables condiciones lo había obtenido de la casa Roschildt y de otra casa inglesa; pero el español D. Delfín Sánchez comisionado también del Gobierno, se apresuró á celebrar otro empréstito más gravoso con la casa Blaichroeder, lo que ocasionó un transitorio disgusto entre el General Porfirio Díaz, Presidente de la República y el Ministro en Londres Mena que rehusó firmar el empréstito agenciado por Sánchez. El señor Mena fué removido y el empréstito negociado por Sánchez fué sancionado por el Gobierno.

En el texto de esta obra se insertan las leyes, cuyos antecedentes históricos hemos consignado rápidamente; ellas han consolidado toda la deuda de la Nación, obteniéndose por primera vez cotizaciones muy altas en el mercado extranjero de nuestro papel fiduciario ó de crédito, pues jamás se ha visto el país rodeado de más propicios elementos. La paz *universal* después de la guerra franco-alemana, la extinción del partido conservador muerto irrevocablemente en el Cerro de las Campanas, la plétora de dinero en Europa buscando colocación, la plétora de industria en Europa y los Estados Unidos buscando un teatro en que desplegar su actividad y caudales, el cansancio de setenta años de lucha intestina, el desenvolvimiento de la red ferrocarrilera que facilita la acción del Gobierno para sofocar toda revuelta, el enriquecimiento (legítimo ó ilegítimo) de todos los grandes revoltosos ó revolucionarios y otras causas secundarias han consolidado, no las instituciones políticas cuya degradación es patente, sino el orden, la regularidad en la marcha administrativa, la acción expedita (dictatorial ó como se quiera llamar) del poder público y sus agentes. Y al amparo de estas circunstancias el tesoro público ha nivelado los presupuestos, los ingresos aduanales han aumentado, la depreciación de la plata en el extranjero ha favorecido la naturalización en el país de centenares de industrias y empresas mineras, agrícolas y fabriles, como el cultivo del café, exportación de madera y ganado, fábricas de hilados, plantaciones de algodón, haciendas de fundición de metales, etc., etc. Empresas extranjeras acuden día á día á nuestro suelo para explotarlo, los bancos (aunque casi son un monopolio usurario) facilitan las transacciones, el crédito territorial se emancipa de viejos gravámenes, el reparto de terrenos baldíos y la colonización (aunque raquíca) prestan su contingente al progreso ge-

neral y se ha hecho posible con todos estos elementos obtener empréstitos en el exterior y pagar los intereses para conservar el crédito nacional.

Esta obra, no es el resultado de un día, ni la creación de un hombre; es el resultado de todas las causas que hemos apuntado ligeramente; y en el orden económico-fiscal, en el orden administrativo, en el orden del estudio y de una concepción razonada *á priori*, ha sido preparada, estudiada, concebida en su generalidad y en sus pormenores por el Ex-Ministro de Hacienda y actual Ministro Diplomático Don Matías Romero.

El fué el primero que conociendo la verdadera situación económica del país en 1869 y las reformas que exigía su legislación fiscal y hacendarias explicó, y desenvolvió reformas que después ha realizado inconcientemente una revolución que invocó como lema la destrucción de esas reformas. El fué el primero que inició la renta del timbre, el que meditó aranceles aduanales más económicos y prudentes, el que combatió el sistema prohibitivo, el que patentizó la necesidad de leyes protectoras de la minería y fijó las bases de ellas, el que esbozó la forma en que debía consolidarse el crédito nacional, el que organizó la acción administrativa de la hacienda pública, el que luchó por la supresión de alcabalas, el que finalmente, todavía hace tres años, fué llamado á desempeñar transitoriamente la Secretaría de Hacienda para dictar las leyes sobre impuestos que hoy rigen y que salvaron al fisco de la crisis porque atravesaba. Puede verse en la *Memoria* de este estadista, presentada al Congreso y correspondiente al año fiscal de 1869 á 1870 el programa económico, fiscal y administrativo de ese Ministro, las reformas que realizó y las que proyectó y no pudo llevar á efecto.

Ese programa se ha realizado hoy y su realización unida á los empréstitos obtenidos con varias casas europeas, han dado solidéz á la hacienda pública, aunque gravando á la nación con una deuda crecidísima, cuyos intereses pagaderos en oro, la hacen aún más gravosa.

Hé aquí el estado de nuestra deuda exterior con arreglo á las últimas leyes y contratos:

| | | |
|--|-----------|------------|
| Antigua deuda de Londres, cantidad líquida por convertir con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885 | \$ | 225,500 00 |
| Bonos del 3 p8 emitidos en Londres con arreglo | | |
| | | 225,500 00 |
| | Al frente | 225,500 00 |

| | | |
|--|------------|----------------|
| | Del frente | 225,500 00 |
| á esa ley, que no han podido retirarse de la circulación..... | \$ | 1,000 00 |
| Importe de cuatro empréstitos exteriores en libras esterlinas calculadas nominalmente á \$5 libra: el primer empréstito, de 10.500,000 libras esterlinas celebrado con la casa Bleichröder de Berlín, el 24 de Mayo de 1888; el segundo, celebrado con la misma casa el año fiscal de 1890 á 1891, por 6.000,000 de libras esterlinas; el tercero, celebrado el año de 1893 con la misma casa y el Banco Nacional de México, por 1.650,000 libras esterlinas; y el cuarto, celebrado el año de 1893 con la misma casa y el Banco, por 3.000,000..... | | 103.438,300 00 |
| Importe de un préstamo hecho por el Desdener Bank para concluir el ferrocarril de Tehuantepec, y adelanto hecho por el mismo para servicio de bonos, libra esterlina á \$5..... | | 854,320 36 |
| Deuda interior amortizada del 3 p ^o según la ley citada..... | | 34.214,750 00 |
| Certificados de alcances mandados expedir por resoluciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888..... | | 1.778,621 86 |
| Saldos insolutos de presupuestos, hasta 1894..... | | 7.674,238 07 |
| Créditos liquidados hasta 30 de Junio de 1882, y que deben convertirse en bonos..... | | 1.760,600 87 |
| Bonos especiales expedidos á favor de empresas ferrocarrileras y otras, según sus contratos..... | | 20.644,675 00 |
| Certificados provisionales á favor de dichas empresas, que deben cangearse en bonos..... | | 1.834,000 00 |
| Créditos liquidados á favor de dichas empresas y que deben cangearse en bonos ó en pago de impuestos, hasta 1894..... | | 5.183,910 22 |
| Créditos hipotecarios á cargo del Erario, con interés (Septiembre de 1894)..... | | 998,930 61 |
| Créditos hipotecario idem, sin interés..... | | 706,282 30 |
| Créditos en cuenta corriente (Septiembre de 1894), | | 6.360,115 03 |
| | | <hr/> |
| Suma hasta 30 de Junio de 1894..... | \$ | 185.675,244 32 |

A esta suma hay que agregar, no solo el importe de pensiones y montepíos decretados por leyes antiguas y actuales, sino la liquidación que resulte de la nueva conversión decretada por la ley de 6 de Septiembre de 1894.

Los créditos enumerados y los que en lo sucesivo se liquiden, causando réditos unos y otros; unos causan réditos pagaderos en oro y otros en plata. Según el cálculo hecho en 1893, el servicio de réditos importaba las siguientes partidas:

| | | | |
|--|----|------------|-------|
| Bonos del 3 p $\%$ de 1886..... | \$ | 864,352 | 50 |
| Idem emitidos por el Agente en Londres y que circulan | | | 30 00 |
| Bonos de ferrocarriles y otras empresas y certificados cangeables en bonos y cuentas corrientes (Capital 62,180,441.00)..... | | 2,108,728 | 41 |
| Bonos del empréstito de 10.500,000 libras esterlinas al 6 p $\%$ | | 3,973,140 | 91 |
| Idem 6.000,000 libras esterlinas á 6 p $\%$ | | 1,797,018 | 80 |
| Idem para servicio del ferrocarril de Tehuantepec (13.500,000)..... | | 675,000 | 00 |
| <hr/> | | | |
| Suma de réditos pagados en Londres..... | \$ | 5,611,590 | 00 |
| Gastos de emisión, cambio al 84 p $\%$ | | 4,735,105 | 89 |
| <hr/> | | | |
| Suma..... | \$ | 10,346,695 | 89 |

RESUMEN.

Réditos anuales.

| | | | |
|---|----|------------|----|
| Réditos por la deuda interior..... | \$ | 2,973,140 | 91 |
| Importe de gastos de servicio..... | | 17,287 | 05 |
| <hr/> | | | |
| Suma..... | \$ | 2,990,427 | 96 |
| Réditos por deuda interior..... | | 5,611,590 | 00 |
| Gastos de servicio y cambio..... | | 4,735,105 | 87 |
| <hr/> | | | |
| Importe de los réditos de la deuda mexicana en una anualidad en 1893..... | | 13,337,123 | 83 |

Respecto de Bancos véase nuestra obra "Derecho Mercantil Mexicano" donde están todos los contratos y estatutos relativos á constituciones bancarias.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.

El Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta publicó un erudito y muy razonado opúsculo defendiendo la constitucionalidad de la facultad coactiva y procurando trazar los límites legítimos dentro de los que debe encerrarse, ocurriendo para justificar sus opiniones á las leyes y prácticas de Francia, Alemania, España y los Estados Unidos.

Ese trabajo, como todos los de ese estudioso jurisconsulto, se recomienda por lo apasionado y enérgico de su estilo y la profusión de razonamientos y doctrinas; pero como todas las obras del mismo autor carece de simplicidad y sencillez, defecto que se deriva de que jamás llega ese escritor á generalizaciones más extensas y filosóficas que las que exige la simple discusion forense.

Cuando trata de fijar los casos en que debe hacerse contencioso el cobro de un impuesto y entrar por lo mismo bajo la competencia de los tribunales, consigna varias excepciones que envuelven una petición de principio, pues decir que debe ser contencioso cuando es dudoso el asunto ó cuando es civil, es precisamente dejar indecisa entre el agente fiscal y el contribuyente la cuestión que se trata de resolver, ésto es, si es dudoso el cobro y si es civil la deuda. Cuando trata de sostener la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva da muchas razones de peso, de conveniencias; pero se le escapa la razón capital, la decisiva y única, fundada en texto expreso de nuestro Código Político. (1)

En nuestro concepto son sencillas y fáciles de resolver las

(1) Además, este notable jurisconsulto contradice como Abogado las doctrinas que asienta como escritor, sin darse cuenta de ello; y precisamente el escrito que inserta en su estudio en que patrocinando al Ayuntamiento de México, sostuvo que éste podía cobrar un pagaré por medio de la facultad coactiva, es una negación rotunda de sus propias doctrinas.

cuestiones que entraña la facultad económico-coactiva. Entiéndese por esa facultad el derecho que la ley concede á los agentes ó funcionarios públicos para hacer efectiva, por medio de apremios administrativos, el cobro de lo que se debe al Estado ó al erario ó á otra institución oficial.

El Estado, tomando esta palabra en su más amplio sentido, es decir, el Estado por el órgano de las diversas gerarquías é instituciones en que informa su acción y soberanía sobre los individuos, puede y *debe* considerarse (porque así lo considera la ley, la filosofía y la realidad de los hechos) con dos caracteres ó personalidades: ó bien obra como *autoridad* dictando leyes que imponen obligaciones á los individuos y las ejecuta y aplica por agentes administrativos y por decisiones de tribunales; ó bien asume el papel de *persona moral de derecho civil*, ésto es, de individualidad jurídica que ejecuta, como los individuos privados, actos *civiles*, contratos, servidumbres ó contrae responsabilidades por perjuicios ó actos dolosos, etc. A su turno, los individuos de una sociedad tienen en sus relaciones con el Estado dos clases de obligaciones y derechos perfectamente distintos; los que establece la ley para servicio público ó del Estado en su carácter de autoridad; y las que se forman en el orden civil con motivo de contratos, actos de responsabilidad, servidumbres, relaciones de dominio, etc. Las primeras se informan en las obligaciones que tienen los individuos de pagar impuestos, servir en la guardia nacional ó en el ejército, desempeñar cargos concejiles, inscribirse en el padrón de su Municipio, observar los reglamentos de policía, etc., etc.; las segundas nacen de contratos, de actos civiles, como pagos, cesiones, herencias, etc., etc.

Respecto de las primeras es tan indiscutible la legitimidad de las leyes que autorizan á los agentes fiscales para emplear apremios administrativos, á efecto de hacer efectivos los impuestos legales, como es indiscutible la facultad que les da la ley para sortear á los individuos para el servicio de guerra, para obligarlos á servir cargos concejiles, para registrar sus nacimientos y defunciones, en una palabra, para todo servicio decretado por la ley á favor de la sociedad ó del Estado, ya sea pecuniario ó personal, y dentro de los límites constitucionales.

La fracción I del art. 85 constitucional no deja duda alguna sobre este punto; ella faculta al Ejecutivo para promulgar y *ejecutar* las leyes que expida el Congreso de la Unión, *proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia*; y si el Congreso puede expedir leyes imponiendo obligaciones pecuniarias ó personales á los

individuos, es claro que puede y *debe* confiar al Ejecutivo y á los agentes del mismo la ejecución de esas leyes en la esfera administrativa, y esfera administrativa es precisamente la que no es esfera judicial, y no es esfera judicial la que no envuelve un proceso criminal ó un debate *civil*, y no es debate civil la obligación que existe de individuo para con la autoridad; pues esa clase de obligaciones en todo tiempo, en toda nación, en todo el lenguaje jurídico se han llamado y siguen llamándose obligaciones de derecho público.

Pero cuando se trata de obligaciones ó derechos del individuo para con el Estado en su carácter de *persona moral civil*, entonces están allí los preceptos del art. 17 constitucional ordenando que "*nadie* puede ejercer violencia para ejercer su derecho y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar *Justicia*." Por administración de *Justicia* siempre se ha entendido en el tecnicismo universal de la legislación y de la ciencia, la acción de los tribunales en litigios civiles y procesos criminales; y la palabra *nadie* se refiere á toda persona que tenga derechos civiles, y el Estado cuando obra como persona moral contratando, heredando ó entrando en otra relación jurídica-civil con un individuo, es una persona civil como cualquiera privada y queda comprendida en el *nadie* del precepto constitucional.

Los agentes fiscales pueden abusar de su autoridad y para ese caso está el recurso de amparo constitucional; sino que las leyes sobre facultad coactiva dan otros recursos, como el de hacer contencioso el negocio y llevarlo á los tribunales, recurso que en nuestro concepto no es preciso agotar previamente para que se ocurra al amparo. Si el abuso de los agentes fiscales no se limita á aplicar mal una ley de impuestos, sino que ponen en acción la facultad coactiva para cobrar deudas *civiles*, en los términos explicados, entonces procede desde luego el amparo, pues la autoridad ó agente que así aplica indebidamente esa ley usurpa funciones judiciales y viola el art. 17 citado; y el amparo procedería aunque la ley autorizase al Ejecutivo ó á sus agentes para emplear esa facultad, pues la misma ley no puede violar el precepto ó la garantía del repetido art. 17 constitucional.

Querríamos seguir aplicando estos principios á los diversos preceptos de las leyes vigentes sobre facultad coactiva; pero convertiríamos esta *introducción* en un tratado, y no siendo éste nuestro propósito, concluiremos diciendo que el proverbio jurídico de que el *fisco no pelea despojado* no tiene más fundamento que los casos espe-

ciales del ejercicio de la facultad económico coactiva y el abuso de haber generalizado un art. 12 de la ley especial (hoy derogada) de 20 de Diciembre de 1833 que dijo: "la Hacienda pública tanto en este caso como en todos los que le pertenezcan, no litigará *despojada.*"

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a long, multi-paragraph document, possibly a legal opinion or a historical record. It contains several lines of text, some of which are underlined, but the words are too light to transcribe accurately. The text seems to discuss legal matters, possibly related to the Hacienda Pública mentioned in the header.]

EXTRANJERIA Y SOCIEDADES DE SEGUROS.

Al estudiar la situación de la colonia española en el párrafo dedicado á desamortización, hemos visto que las leyes de Indias castigaban con la pena de muerte al extranjero que se introducía á dicha colonia sin licencia del Rey; semejante disposición tenía por objeto incomunicar completamente á la colonia conquistada de todo comercio y relación con naciones extrañas.

Nadie ignora, por otra parte, la situación de los extranjeros en la antigüedad griega y romana y durante la Edad Media, y sería declamatorio hablar aquí de los derechos llamados de *anbaine* (*alibi natus*) *chevage formariage* y otras gabelas y vejaciones de que eran víctimas los extranjeros.

Nuestra legislación patria ha seguido felizmente una marcha progresiva en lo general, tratándose de los derechos de los extranjeros; y basta leer las leyes vigentes que se insertan en esta colección para que se palpe la diferencia entre la legislación colonial y la patria.

Las leyes dictadas sobre extranjeros son tan numerosas que sería difuso extractarlas, y por eso, y estar completamente derogadas, nos limitamos á citarlas por vía de erudición, más bien que como necesidad para la aplicación práctica del derecho.

Ley 4, tít. 9, Part. 3.—Real O. de 1754 y cédula de 28 de Junio de 1764 ó leyes 8, 9 y 10, tít. 11, lib. 6 nov., cédula 27 de Junio de 1727, Real O. é Instruc. de 12 y 21 de Junio de 1791, ó notas á la ley 13, tít. 16, lib. 6, nov. Resolución de Felipe V. de 1716 y R. O. de 10 de Marzo de 1762 ó ley 3, tít. 11, lib. 6, nov. Ley 13, tít. 18, lib. 6, nov. Ley 15, tít. 1º Part. 3, Circulares de 28 de Agosto de 1771 y 24 de Octubre de 1782. Leyes 8, tít. 36, lib. 12 nov. y 8, nota 12, tít. 11, lib. 6, íd. Leyes 23, 31 y 34, tít. 27, l. 8. Leyes 8,

9 y 10, tít. íd. lib. 3º Recop. Ind.—Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, Dto. de 24 de Febrero de 1821, Arancel de 15 de Noviembre de 1821, Dto. de 27 de Octubre de 1833, Acta constitutiva de 3 de Febrero de 1824, Ley de colonización de 18 de Agosto y Dto. de 30 de Octubre de 1824, Ley de pasapartidas de 12 de Marzo de 1828, Ley de naturalización de 14 de Abril de 1828, Dto. de 22 de Febrero de 1832, ó de 30 de Noviembre de 1855, Circulares de 15 de Noviembre de 1839 y 25 de Octubre de 1852, Ley de 6 de Diciembre de 1856, Circular de 23 de Febrero de 1860, Circulares de 15 de Septiembre de 1849 y 18 de Agosto de 1853, Constitución de 29 de Diciembre de 1853, Bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, Dto. de 17 de Marzo de 1831, Leyes de 12 de Agosto de 1842, de 6 de Agosto, de 11 de Marzo de 1842, de 12 de Julio y de 3 de Octubre de 1843, de 10 de Septiembre de 1846, de 9 de Abril de 1870, de 30 de Enero de 1854, Circular de 25 de Agosto de 1852, Dto. de 28 de Octubre de 1853, de 16 de Febrero de 1854, Estatuto de 15 de Mayo de 1856 y Ley de 1º de Febrero del mismo año, Constitución vigente de 5 de Febrero de 1857, Dto. de 16 de Marzo de 1861, Ley de 6 de Diciembre de 1866 y de 13 de Marzo de 1863, Circular 18 de Septiembre de 1867, Circulares de 28 de Julio, de 24 de Agosto de 1871 y de 11 de Abril de 1872, de 25 de Noviembre de 1878, de 17 de Agosto de 1867 y de 28 de Julio de 1871. Resolución de 8 de Noviembre de 1870. Circulares de 2 de Julio y 3 de Agosto de 1869, Dto. de 16 de Marzo de 1861. Circular de 20 de Julio de 1879. Dto. de 9 de Abril de 1870.

Además, las disposiciones que se citan en la nota pág. III de esta introducción relativa á la historia de las leyes sobre derecho civil mexicano y las vigentes que se publican en el cuerpo de la obra.

En cuanto á Sociedades de Seguros, como las leyes que modifican los preceptos del Código de Comercio se refieren á las sociedades extranjeras, hemos creído que en la legislación relativa á extranjería deben figurar las disposiciones vigentes.

XIII

IMPUESTOS Á HERENCIAS.

La ley vigente que insertamos es gravosísima y mal meditada, pues vese con frecuencia que el impuesto que establece recae sobre la desgracia, sobre acontecimientos que lejos de ser fuente de riqueza, lo son de ruina.

Hemos tenido en nuestro bufete tres ó cuatro juicios hereditarios en que los herederos son una familia numerosa que vivía modestamente con el patrimonio y trabajo del padre. Al morir éste y dejar un capital de \$20,000, por ejemplo, y seis ó siete hijos, se encuentran éstos y la viuda privados del trabajo del padre, obligadas á liquidar su haber hereditario, á vivir con sus escasas rentas; y esta situación que les perjudica, en vez de mejorarlos, les obliga á pagar al fisco el impuesto de herencias y el impuesto del timbre, esto es, cerca de \$400, más los gastos del juicio, en los momentos en que las rentas del pequeño capital que heredan no bastan para sus alimentos.

Debía calcularse el impuesto sobre mayor capital hereditario, para evitar estas escenas de miseria.

Las leyes anteriores á la hoy vigente, eran: la de 18 de Agosto de 1843 sobre instrucción pública, que impuso un 6 p^o á toda herencia, no forzosa y directa; la de 30 de Noviembre de 1855 que estableció un derecho de hipotecas y traslaciones de dominio, y declaró vigente la anterior ley; la de 8 de Agosto de 1833, aclarando la citada de 1843; la de 4 de Julio de 1834, sobre cobro de dicha pension hereditaria, así como las de 14 de Julio de 1854, 12 de Abril de 1855, 31 de Diciembre de 1855, 28 de Febrero de 1861, 30 de Enero de 1862, 21 de Noviembre de 1867, modificando la pensión con arreglo á la ley de herencias de 10 de Agosto de 1857: 30 de Noviembre de 1867 sobre denuncias de herencias; y otras resoluciones de carácter secundario.

XIV

MONEDA Y SISTEMA METRICO.

La historia de la legislación monetaria en México puede verse en nuestro *Derecho Mercantil Mexicano* páginas 19, 51, 104, 165, 277 á 279 del tomo 1º; limitándonos á insertar en esta colección las leyes hoy vigentes, debiendo además tenerse presente en este punto los preceptos del Código de Comercio sobre moneda é instituciones de Crédito.

Respecto de pesas y medidas, las primeras ordenanzas sobre medidas de tierras y aguas fueron publicadas en México [N. España] por el primer Virey Mendoza el 4 de Junio de 1536, y el reglamento de medidas de aguas, fué publicado por el Presbítero Domingo Lazo de la Vega en 1761, y aprobado por el Virey Marqués de Cruillas en 16 de Abril de 1761. Puede verse en el apéndice del Diccionario de Escriche el texto íntegro de estos dos reglamentos y las eruditas disertaciones y anotaciones que les explican.

León Pinelo, en la obra que hemos citado muchas veces, dice: que primitivamente se repartían las tierras por caballerías, teniendo cada caballería 300,000 montones; ó por peonías, teniendo cada peonía 100,000 montones; que el origen de estos nombres proviene de la extensión del territorio que se daba á los conquistadores según fueran soldados de infantería, esto es, peones, ó de caballería, que tenían el doble en tierra y quintuplo en lo demás. Los montones eran de ocho piés de circuito, por lo que la peonía tenía 898,740 piés cuadrados; el origen del nombre de montones viene de los que se hacían para cultivar la yuca. Se hicieron posteriormente nuevas ordenanzas de repartición y medición de tierras, y se daba por una caballería conteniendo un solar para casa con 100 piés de ancho y 900 de largo, 500 fanegas de labor de trigo, 50 de maíz, terreno para huerta y árboles, para pasto de 50 lechones, 100 vacas, 25 yeguas y 500 ovejas.

LIBERTAD RELIGIOSA.

El *Fuero Juzgo*, que es el primer Código de la monarquía goda, puede decirse que fué obra del clero, obra de los Concilios de Toledo que desde el reinado de Recaredo (586) se apoderaron del Gobierno civil y político de la nación que más tarde debía llamarse nación española. La lucha política y religiosa de siete siglos, sostenida por España contra los árabes, consolidó más y más la teocracia, el dominio y los privilegios del clero. Por eso el libro 12º de ese Código está consagrado exclusivamente á la persecución de los herejes y judíos; y el libro 5º, título 1º renueva los privilegios de los bienes de la Iglesia; por eso el famoso Código de D. Alfonso el Sabio, aceptando todas las doctrinas relativas al poder absoluto de los Papas, consagra toda su primera Partida á sancionar los dogmas de fé, los sacramentos, las inmunidades de los eclesiásticos, de los conventos y de sus bienes, la extensión de su jurisdicción, y en la partida 7ª se ocupa de los delitos de heregía, blasfemia, infidelidad, hechicería, etc.; por eso finalmente el libro 1º del Fuero Real, el libro 1º de la Nueva y el libro 1º de la Novísima Recop., reproducen las doctrinas de las leyes de Partida, consagrando casi todas sus leyes á materias religiosas y á las inmunidades eclesiásticas.

Además, la Inquisición tomó en España un dominio político y religioso que no alcanzó en parte alguna, y el trabajo de ese tribunal fué sostener la más completa intolerancia religiosa. Esta legislación y este tribunal pasaron á México en virtud de la Conquista, y el libro 1º de la Recop. de Indias se ocupa también de *La santa fé* y de las inmunidades del clero americano.

Bajo el reinado de Felipe II, el fanatismo y la intolerancia religiosas llegaron á su colmo, no porque el Rey fuese un dócil instrumento de la Corte romana, sino por fanatismo personal que lo impulsó á constituir en España una Iglesia católica servil, rica y privi-

legiada, protegida por la Inquisición, cuyos poderes y absolutismo fueron extensamente sostenidos. Pero bajo el reinado de Carlos III, el progreso intelectual difundido por el protestantismo en Europa, había penetrado en la península, y la escuela regalista, esto es, la escuela que defendía los fueros de la corona ó de la soberanía nacional contra las pretensiones absorventes de la Corte de Roma ó de los *ultramontanos*, comenzó á formular seria oposición contra las tendencias del Pontificado y á iniciar reformas sociales que sin herir directamente el principio católico, preparaban los espíritus para ideas más liberales.

Ya desde el 17 de Junio de 1717, y antes del reinado de Carlos III, se había celebrado un concordato en la Sede apostólica que dirimía las graves diferencias entre Roma y España y que daba á perpetuidad á la Corona española el *patronato* sobre todos sus dominios, es decir, derechos, atribuciones y preeminencias, en cuya virtud el soberano nombraba Obispos, proveía beneficios eclesiásticos y gozaba de otros privilegios lucrativos y pecuniarios sobre las rentas eclesiásticas. Fué pues, á Carlos III á quien se debieron medidas más avanzadas, como la expulsión de los jesuitas, por real orden de 27 de Febrero de 1767, (ley 3^a, tít. 26, lib. 1^o Nov. Recop.), la reforma del tribunal de la Nunciatura, las restricciones impuestas al tribunal de la Inquisición, la reducción del número de iglesias que gozaban del derecho de asilo, la fundación de sociedades económicas en las que brillaron Campomanes y Jovellanos, la limitación á los tribunales inquisitoriales de la facultad que tenían para prohibir la impresión y circulación de libros, la declaración de que la Bula *In cæna domini* contraria á los Derechos Reales no había sido recibido en España y debía borrarse y se borró de los rituales y otros libros en que se hallaba, las repetidas declaraciones de que ninguna Bula ó Breve pontificio podía tener curso en el reino sin el previo *pase* de la autoridad política; reformas ó medidas todas inspiradas por los ministros de Carlos III, Pedro Rodríguez de Campomanes (después Conde de Campomanes) y José Moñino, (después Conde de Florida-blanca) y por jurisconsultos avanzados que con sus dictámenes fiscales combatían los avances del poder eclesiástico. Posteriormente, la cédula de 25 de Octubre de 1795, restringió el fuero eclesiástico en materias criminales y fué objeto de solicitudes y recursos del Episcopado dirigidas al Rey; pero no de protestas y excomuniones.

Vinieron después los trastornos y doctrinas de la revolución francesa, la invasión napoleónica en España, la instalación de las Cortes de Cádiz, cuyos miembros estaban iniciados en ideas refor-

mistas; y esas Cortes fueron las que al dictar leyes tan avanzadas para aquellos tiempos alarmaron al clero y á las altas clases sociales de la Nueva España (México) y determinaron el plan de Iguala proclamado por Iturbide, y cuya verdadera tendencia fué impedir que en México se plantearan las reformas avanzadas de las Cortes de Cádiz. Ellas decretaron la abolición del tribunal de la Inquisición (22 de Febrero de 1813); renovaron la ley que suprimió á los jesuitas (17 de Agosto de 1820); suprimieron las órdenes religiosas llamadas *monacales*, hospitalarias y otras, reduciendo el número de conventos, prohibiendo su nueva fundación y estimulando la secularización de los frailes (1º de Octubre de 1820); nacionalizaron los bienes de la Inquisición (22 de Febrero de 1813); reglamentaron la libertad de imprenta, suprimiendo la previa censura, excepto para obras teológicas, dando algunas garantías á los escritores contra el abuso de la previa censura, y estableciendo algo aproximado á jurados para juzgar delitos de imprenta (22 de Octubre de 1820); mandaron quitar sus inscripciones difamatorias del tribunal de la Inquisición (22 de Febrero de 1813); ordenaron que los misioneros entregasen los curatos y doctrinas á los clérigos (13 de Septiembre de 1813); y por último, la Constitución española de 2 de Mayo de 1812, proclamó la soberanía del pueblo, aunque en su artículo 12 sanciona la intolerancia, y como religión oficial, la católica.

Al hacerse independiente México debido á la acción combinada de dos fuerzas unidas solo para este propósito, pero opuestas en todo lo demás de su espíritu y programa, pues los insurgentes creados por la voz de Hidalgo eran impulsados por ideas liberales, y los partidarios de Iturbide eran las clases elevadas de la sociedad y el clero, como ya lo hemos dicho; al hacerse la independenciam y durante la guerra de los insurgentes, el clero asumió una actitud hostil á los principios de soberanía nacional y á las tendencias de todo gobierno progresista. El clero excomulgó á Hidalgo y á Morelos, la Inquisición y la Universidad declararon hereje al primero, los canónigos de Morelia y Guadalajara organizaron *cruzadas* contra la revolución, el púlpito se convirtió en tribuna que predicaba los derechos de España, y finalmente, consiguió y obtuvo del Papa León XII una encíclica exhortatoria para que los mexicanos volvieran al dominio español (1). Desde entonces nació ese antagonis-

(1). Encíclica de 24 de Septiembre de 1824.—*Venerabiles frates*..... [Esta encíclica puede verse traducida al español en «La Gaceta» de Mexico de 6 de Julio de 1825].

mo perdurable entre el clero mexicano y todos los gobiernos que pretendían hacer uso de la soberanía nacional para legislar libremente corrigiendo abusos y secundando las ideas progresistas de todos los pueblos cultos; antagonismo que debía resolverse, como se resolvió después de luchas sangrientas, por el triunfo definitivo de los principios liberales, de libertad religiosa, desafuero eclesiástico, supresión de conventos, nacionalización de bienes eclesiásticos, etc., etc.

Pero estos progresos no eran obtenidos sino lentamente, pues desde 1824 hasta 1857 todas las constituciones políticas que ha tenido México han declarado que la religión católica es la única permitida y que debían proteger las leyes, y bajo esta garantía tradicional, el catolicismo á cada paso avanzado de los Gobiernos liberales provocaba una reacción del clero encarnada en un Gobierno de gentes afectas al *statu quo* ó al retroceso. Así, apenas consumada la independencia fueron objeto de antipatía y hostilidad las reformas de las Cortes de Cádiz, y contra lo decretado por éstas, se previno en 15 de Noviembre de 1821 que continuasen subsistiendo los noviciados y conventos suprimidos; aunque se decretó á la vez que se ocupasen los bienes de temporalidades.

Constituido el país bajo formas constitucionales federativas ó centrales y aun dictatoriales, puede seguirse paso á paso la serie de leyes sobre materias religiosas expedidas hasta la promulgación de las reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, la cual serie de leyes nos presenta una línea demográfica cuyas curvas, en el sentido de la libertad ó de la intolerancia religiosas, siguen exactamente las tendencias de los Gobiernos liberales ó progresistas.

Ley de 4 de Julio de 1822, ordenando se ocupen los bienes dedicados á obras pías que deban tener su ejecución fuera del país.

Ley de 22 de Agosto de 1822, ordenando sean castigados los curas que azoten á los indios ó les impongan trabajos forzados.

Ley de 18 de Noviembre de 1824, declarando que mientras no haya un concordato con la "Santa Sede," no se haga innovación en Rentas eclesiásticas (la renta de la *Bula* que había caído en ridículo, fué suprimida por los Obispos, con anterioridad).

Ley de 28 de Enero de 1826, declarando fiesta nacional la de San Felipe de Jesús.

Ley de 9 de Octubre de 1827, que fija las bases bajo las cuales el Ejecutivo enviará un Ministro á Roma para celebración de un concordato y otros arreglos eclesiásticos.

Ley de 27 de Noviembre de 1827, fijando los días festivos religiosos.

Ley de 22 de Mayo de 1829, sobre que se provean los curatos con arreglo á los cánones, presentando al Gobierno cinco eclesiásticos, pudiendo incluir en ellos los propuestos de los Gobernadores.

Ley de 3 de Junio de 1829, sobre que los certificados de viudedad los expiden los Alcaldes y no los curas, porque éstos imponen gabelas exorbitantes á los interesados.

Acuerdo de 23 de Septiembre de 1829, sobre que se solicite de Roma la provisión de seis Obispos que propondrán los cabildos, sin perjuicio de las Bases anteriores.

Reglamento de 27 de Septiembre de 1830, encomendando á los Obispos remitan al Gobierno listas de los libros que ellos prohiban para impedir su circulación, y se publica en ese reglamento una lista de los libros condenados por la Iglesia.

Ley de 16 de Mayo de 1831, sobre provisión de dignidades eclesiásticas, declarando que pueden hacerla los Obispos, ejerciendo los Gobernadores respectivos la *exclusiva!* (1). (Esta ley se encuentra en la colección de Arrillaga en la pág. 53, de Abril de 1833).

Ley de 4 de Noviembre de 1831, reglamentando la anterior.

Circular de 22 de Mayo de 1833, sobre que entre el Gobierno en posesión de los bienes del Duque de Monteleone y del Hospital de Jesús.

Circular de 3 de Agosto de 1833, sobre expulsión de los frailes de Centro América.

Circular de 17 de Agosto de 1833, sobre que se secularizen las misiones de las dos Californias.

Circular de 22 de Agosto de 1833, sobre que se faculte á los sacerdotes para revalidar matrimonios en artículo de muerte, con motivo del *cólera*.

Orden de 7 de Septiembre de 1833, sobre que quedan á cargo de la Federación todos los capitales y bienes destinados á obras pías que se ejecuten fuera del país. Esta ley declaró nulas todas las enajenaciones hechas por el Clero, contraviniendo á los decretos de 28 de Junio de 1822, de 19 de Junio y 27 de Noviembre de 1823, sobre bienes de misiones de Filipinas.

Ley de 27 de Septiembre de 1833, sobre uso de la campanilla al conducir al Divinísimo, y se prohíbe el toque de exequías.

(1). La *exclusiva*, es el derecho de excluir á alguno ó algunos de los individuos propuestos para empleos ó dignidades.

Circular de 14 de Octubre de 1833, sobre extinción del colegio de Santa María, de Todos Santos.

Circular de 19 de Octubre de 1833, sobre supresión de la Universidad.

Ley de 27 de Octubre de 1833, para que cese la obligación civil de pagar el diezmo.

Circular de 3 de Noviembre de 1833, nulificando la ley de 16 de Mayo de 1831 por ser obra de violencia atentatoria á los derechos de la Nación y extinguiendo las provisiones eclesiásticas hechas en virtud de esa ley, volviendo los antiguos capitulares á sus beneficios.

Bando de 6 de Noviembre de 1833, sobre votos monásticos.

Circular de 6 de Noviembre de 1833, en que se suprime la coacción de la ley civil para los votos monásticos.

Decreto de 7 de Noviembre de 1833, en que se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1824, sobre rentas eclesiásticas.

Bando de 20 de Noviembre de 1833, prohibiendo á todas las órdenes religiosas enajenar los bienes de las comunidades sitos en el Distrito Federal sin licencia del Gobierno y nulificando las enajenaciones hechas, pues han sido escandalosamente dilapidados dichos bienes.

Circular de 23 de Noviembre de 1833, sobre que los capitulares del Cabildo de Guadalupe volverán á los beneficios que tenían antes de la ley de 3 de Noviembre de 1833 si el Gobierno los nombra.

Circular de 3 de Diciembre de 1833, sobre precauciones que deben observar los escribanos en el otorgamiento de escrituras de bienes eclesiásticos para evitar su dilapidación.

Circulares de 17 de Diciembre de 1833 y 22 de Abril de 1834 sobre provisión de curatos con arreglo á las leyes del título 6, libro 1º de la Recop. de Inds., que ordena se provean por oposición; é imponiendo penas de destierro y otras á los obispos desobedientes.

Circular de 24 de Diciembre de 1833, exponiendo que no se han podido y ni pueden enajenar los bienes de manos muertas hasta que el Congreso resuelva lo conveniente.

Ley de 16 de Abril de 1834, secularizando, es decir, poniendo á disposición del clero secular las misiones de California.

Ley de 18 de Abril de 1834, expulsando al Obispo de Puebla por resistencia á obedecer la ley de 17 de Noviembre de 1833 sobre provisión de curato.

Ley de 22 de Abril de 1834, autorización al Ejecutivo para proveer las dignidades vacantes de la Colegiata de Guadalupe.

Circular de 21 de Junio de 1834, suspendiendo por el Gobierno conservador las leyes de 17 de Diciembre de 1833 y 22 de Abril de 1834, sobre provisión de curatos.

Circular de 9 de Julio de 1834, suspendiendo los efectos de la circular y orden de 23 de Enero y 24 de Mayo anterior, sobre depósito de bienes eclesiásticos vendidos ilegalmente, según declaración de 18 de Noviembre de 1833, mientras el Congreso resuelve.

Circular de 23 de Julio de 1834, sobre que se lleva á efecto la expulsión ó destierro del Obispo de Puebla y ocupación de sus temporalidades.

Ley de 31 de Marzo de 1835, declarando nulas las provisiones de curatos hechas con arreglo á la ley de 5 de Noviembre de 1833 y válidas las hechas por el clero con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1831.

Ley de 1º de Abril de 1835, que declara nulas las leyes de 17 de Diciembre de 1833 y de 22 de Abril de 1834, quedando vigente; entre tanto se celebra un concordato, la ley de 22 de Mayo de 1829.

Todas estas leyes y algunas de las que siguen tenían por origen la hoy pueril cuestión de patronato eclesiástico; pues unos sostenían que el patronato que ejercían los Reyes de España en la Iglesia de México pasó, como los derechos que da todo tratado, internacion, al Gobierno nacional, pues este sucedió á los Reyes de España en la soberanía que antes ejercían dichos Reyes en México; y otros sostenían que los derechos que daba ese patronato eran personales de los Reyes. Mas al sostener ésto, reclamaban del Gobierno mexicano privilegios, inmunidades y excenciones que sólo podía tener la Iglesia en virtud de ese patronato ⁽¹⁾. La silla de Roma, rehusó firmar un concordato que arreglase estas dificultades; y á esa torpeza de la curia romana debe México estar desligado de todo compromiso formal con Roma y poder legislar libremente, sin que se le reproche que ataca los tratados.

Ley de 25 de Mayo de 1835, que declara expeditas las comunidades de frailes para disponer de sus bienes.

Circular de 11 de Noviembre de 1835, sobre la necesidad del

(1) Una junta de Diocesanos ú Obispos mexicanos celebrada el 11 de Marzo de 1822, decidió que el Gobierno mexicano no tenía *el patronato*. El Papa se rehusó á reconocer la Independencia de México á pesar de los esfuerzos de un Agente enviado á la Corte de Roma con ese objeto; y en las bulas y otros documentos relativos á México, se evitó usar la palabra *nación mexicana* y se ponía la de *regiones mexicanas*.

visto bueno del Agente de México en Roma, para dar pase en México á Breves Pontificios.

Ley de 29 de Diciembre de 1835, en que se previene al Ejecutivo gestione en Roma el nombramiento de Obispo para Sonora y Sinaloa.

Ley de 14 de Enero de 1836, autorizando á los domínicos para vender los bienes destinados á misiones de Filipinas.

Ley de 9 de Agosto de 1836, en que se concede al monasterio de Santa María de Guadalupe de la Enseñanza el convento de Betlemitas, una lotería y otros privilegios.

Decreto de 1º de Abril de 1837, autorizando á los Obispos para proveer las piezas eclesiásticas vacantes con ciertos requisitos y con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1831.

Decreto de 24 de Marzo de 1838, en que se concede licencia para fundar un oratorio de San Felipe en León.

Circular de 4 de Agosto de 1838, sobre que se hagan ventas de bienes de religiosas sin previo aviso y aprobación del Gobierno. [Esta disposición fué dictada por el mismo Gobierno conservador, porque escandalizaban ya las dilapidaciones de los bienes del clero.]

Decreto de 24 de Mayo de 1839, sobre terms para la posición de un Arzobispado de México y Obispado de Oaxaca.

Decreto de 24 de Mayo de 1839, en que se hace extensiva á la Colegiata la ley de 1º de Abril de 1837.

Decreto de 14 de Septiembre de 1839, en que se concede el *pase* al Breve del Papa sobre reducción de días festivos.

Decreto de 8 de Abril de 1840, sobre la forma especial para proveer al Obispado de Monterrey.

Circular de 23 de Septiembre de 1840, dando prevenciones para hacer observar los días festivos.

Circular de 13 de Octubre de 1841, en que se manda cumplir la circular de 4 de Agosto de 1838, sobre enajenación de bienes de comunidades.

Circular de 5 de Enero de 1842, prohibiendo la entrada á México á los religiosos exclaustros de España.

Decreto de 8 de Febrero de 1842, que deroga el decreto de 19 de Septiembre de 1836 que privó al Gobierno de los fondos piadosos de California.

Circular de 27 de Junio de 1842, en que se vuelve á ordenar la observancia de la circular de 4 de Agosto de 1838.

Decreto de 6 de Julio de 1842, previniendo que los libros parroquiales se lleven en papel sellado.

Decreto de 24 de Octubre de 1842, sobre que se incorporen al erario nacional los fondos piadosos de California.

Decreto de 22 de Junio de 1843, estableciendo la Compañía de Jesús en los Estados de la Frontera.

Decreto de 5 de Marzo de 1845, ordenando se devuelvan los bienes de temporalidades á las corporaciones que los administraban; incluso fondo piadoso de California.

Decreto de 11 de Enero de 1847, que autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos del clero y prohibir enajenar sus bienes; decreto que á consecuencia de la sublevación de que acabamos de hablar fué derogado en 3 de Marzo de 1847.

Resoluciones de 17 de Mayo y 5 de Junio de 1847, sobre redenciones de capitales del clero; concediendo plazos la primera y derogándola la segunda.

Circular de 14 de Julio de 1847, prohibiendo la enajenación de los bienes del clero.

Decreto de 5 de Agosto de 1847, declarando vigentes el decreto de 29 de Marzo y circular de 23 de Abril de 1847 sobre bienes eclesiásticos.

Decreto de 3 de Diciembre de 1847, en que protesta el Ejecutivo federal contra las enajenaciones de bienes del clero hechas por éste, por ser nulas con arreglo al decreto de 6 de Junio de 1847 que impuso al clero un préstamo de 15.000,000 de pesos.

Esta época es vergonzosa para el clero, pues no solamente el Obispo de Puebla recibió bajo de palio y con *Te Deum* al invasor americano, sino que para no contribuir á los gastos de guerra hizo que se pronunciara en la Capital un batallón de paisanos llamado de *polkos* y otros cuerpos, obligando al Jefe del Ejército que defendía en la Frontera el territorio nacional á venir á la Capital y obligando al Gobierno á derogar la ley que imponía un préstamo del clero; y mientras los *polkos* sediciosos entraban á las calles de México en medio de aclamaciones, vítores y guirnaldas de flores que arrojaba la aristocracia de las devotas á los *defensores de la religión*, (?), los que habían derramado su sangre en las lejanas tierras de la Frontera defendiendo á la patria, entraban descalzos, hambrientos, desnudos, en medio del desprecio general y no encontrando ni cuarteles en que alojarse después de una expedición de centenares de leguas. Pero desgraciadamente los hombres más conspicuos del partido liberal D. Miguel Lerdo de Tejada, Palacios, y otros cuyos nombres consignamos en otro estudio, rivalizaron con el clero

en patriotismo, pues brindaron en el convite llamado del *desierto* con el invasor americano por la *anexión de México á los Estados Unidos*.

Ley de 16 de Abril de 1850, sobre medidas que deben observarse en la provisión de mitras vacantes, mientras se resuelve la cuestión del patronato.

Circular de 10 de Abril de 1852, en que se da el pase del Gobierno á una Bula pontificia, declarándose están vigentes las leyes que ordenan la retención de la Bula *In cena Domini*, porque ataca la soberanía de la Nación.

Decreto de 22 de Junio de 1853, que declara sin efecto alguno el decreto de 6 de Noviembre de 1833 derogatorio del de 18 de Diciembre de 1824.

Decreto de 1º de Agosto de 1853, declarando que no se entiende restablecida por el anterior decreto la obligación *civil* de pagar el dinero eclesiástico.

Decreto de 2 de Septiembre de 1853, declarando que los Obispos son consejeros Honorarios de Estado.

Decreto de 19 de Septiembre de 1853, restablecimiento de la Compañía de Jesús.

Decreto de 31 de Mayo de 1854, en que se derogan varios decretos que imponían algunas contribuciones á los bienes del clero en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis, Sinaloa, Yucatán y Coahuila.

Decreto de 26 de Julio de 1854, sobre que las órdenes monásticas están bajo la protección de las leyes, quedando derogado por lo mismo el decreto de 6 de Noviembre de 1833 sobre votos monásticos.

Decreto de 18 de Septiembre de 1854, declarando válida la cesión hecha por el Gobierno español al clero de Morelia del edificio de la Compañía de Jesús.

Decreto de 18 de Diciembre de 1854, derogando un decreto del Estado de Chihuahua sobre impuestos á matrimonios, bautismos, etc.

Circular de 20 de Marzo de 1855, en que se da pase á los decretos pontificios que nombraron delegado apostólico al Obispo de Michoacán D. Clemente Munguía para reformar el clero regular. (Ya mucho antes, la inmoralidad de los conventos, habían motivado la Bula de Gregorio IV, comisionando al Obispo D. Francisco Pablo Vázquez para la visita y reforma de los frailes; y los térmi-

nos de esa Bula, revelan por sí solos el estado de corrupción de los conventos.)

Decreto de 21 de Abril de 1855, que declara día de fiesta nacional el 8 de Diciembre, con motivo de la declaración dogmática de la Inmaculada Concepción.

Decreto de 16 de Octubre de 1855, derogando el decreto de 3 de Agosto de 1853 que cometió al Presidente de la República la provisión de los beneficios eclesiásticos.

Comunicación de 30 de Noviembre de 1855, sobre la organización de Tribunales que suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, en su art. 42.

Decreto de 31 de Marzo de 1856, mandando intervenir los bienes del Obispo de Puebla por revolucionario.

Decreto de 7 de Junio de 1856, que deroga el citado que restableció la Compañía de Jesús.

Decreto de 17 de Septiembre de 1856, mandando suprimir el convento de Franciscanos de México por revolucionarios; concediéndoles el 19 de Febrero de 1857 que se restableciese el convento.

En 25 de Junio de 1856, se publicó la ley de desamortización; y el 5 de Febrero de 1857 la Constitución Política de la República, cuya discusión parlamentaria provocó una sublevación universal del clero y del partido Conservador en todo el país, á pesar de que el art. 15 del proyecto de constitución que establecía, no la libertad, sino la tolerancia de cultos, fué reprobado, y en substitución de ese art., se puso el 123 de dicho Código que preceptúa que *corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervenció que designen las leyes*. Este precepto tenía por objeto quitar á los Estados la facultad de legislar en materias religiosas y reservar asuntos tan graves á los poderes de la Unión; pero el clero de mala fe hizo creer en sus pastorales y sermones que la palabra *exclusivamente*, empleada en esa Carta, significaba que quedaba excluída la autoridad eclesiástica de legislar sobre materias religiosas. Las tendencias del Congreso Constituyente, la ley de desamortización y los preceptos del Código Político mencionado que sancionaron la incapacidad de las corporaciones para poseer bienes raíces, la libertad de la enseñanza y de la imprenta, la supresión del fuero eclesiástico, la libertad de asociación, la soberanía popular etc., etc., provocaron una actitud en el clero de tal manera hostil, que además de fomentar pronunciamientos y rebeliones contra el Gobierno, decretó por medio de las pastorales de sus Obispos, que la Constitución era herética, que no debía jurarse,

que incurrierían en excomunión los católicos que la jurasen, así como los que se aprovecharan de los beneficios de la ley de desamortización, llegando á declarar el Obispo de Michoacán y otros que ni aún bajo pretexto de salvar los bienes eclesiásticos podían los fieles hacer las operaciones de dicha ley. Más tarde y cuando se publicaron las de nacionalización y matrimonio civil, continuó declarando excomulgados á los que adquirirían bienes del clero é incursos en pecado mortal á los que se casaban civilmente, llegando á declarar el Obispo de León que debían desobedecer esa ley.

Esta actitud del Clero, estas excomuniones, estas predicaciones subversivas en los púlpitos difundieron la alarma en todas las conciencias, introdujeron la más horrible división en el seno de las familias, sublevaron al hijo contra el padre, á la esposa contra el esposo, hundieron en la miseria á millares de empleados timoratos que prefirieron la miseria á jurar la constitución, obligaron á perder sus fincas rústicas y urbanas á los beneficiados por la ley, para que se aprovecharan unos cuantos especuladores en su mayor parte extranjeros, y causaron otros males que es imposible enumerar, y entre ellos, la Intervención Francesa. Y sin embargo, este mismo clero y este mismo Episcopado Mexicano, apoyándose en jesuíticas distinciones y *reservas mentales* han permitido posteriormente bajo Tuxtepec que los católicos más fervorosos protesten la Constitución más herética aun por sus nuevas reformas, para que puedan tener puestos en el parlamento y en otros empleos públicos; y para colmo de inconsecuencia, han establecido el sistema de *contentas*, es decir, el que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedan libres de toda reponsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esós bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos ó sus herederos que pudieran aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico hoy tan flexible, pesó con todo su rigor sobre aquellos desgraciados creyentes.

Pero continuamos la historia de la legislación.

Ley de 27 de Enero de 1857, sobre registro de los actos del estado civil; pero dejándoles la validez de su carácter religioso.

Decreto de 30 de Enero de 1857, ley sobre cementerios.

Ley de 11 de Abril de 1857 y arancel para el cobro de obven- ciones parroquiales en bautismos, matrimonios, entierros, etc.

De 1859 á 1860 se expidieron las leyes sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, matrimonio civil, libertad religiosa, etc., y

cuyas fechas no mencionamos aquí, porque esas leyes se insertan íntegras en el texto.

Circular de 1º de Febrero de 1861, sobre reducción de Conventos de monjas.

Decreto de 26 de Abril de 1861, sobre capacidad civil de los clérigos.

Circular de 28 de Mayo de 1861, sobre carácter civil de hermanas de la caridad y Padres Paulinos.

Providencia de 22 de Enero de 1862, revocando el acuerdo que eximía á los curas de la obligación de dar noticia sobre los actos del registro civil y declarando vigente el acuerdo de 11 de Abril de 1861.

Decreto de 30 de Agosto de 1862, suprimiendo los Cabildos eclesiásticos, excepto el de Guadalajara por su patriótica actitud con motivo de la intervención francesa, y prohibiendo el uso del traje eclesiástico.

Circular de 6 de Septiembre de 1862, sobre forma en que debe salir á las calles el *viático*.

Decreto de 26 de Febrero de 1863, extinguiendo las comunidades religiosas con excepción de las hermanas de la caridad; y por decretos y acuerdos de 27 de Marzo de 1863, se designan los templos que deben quedar abiertos al culto.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, fijando la capacidad civil de las monjas.

Esta serie de leyes y disposiciones se informaron en las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 reglamentadas por la ley de 14 de Diciembre de 1874, que fijaron los derechos sociales de las asociaciones religiosas, privándolas en lo general de capacidad civil con las únicas limitaciones que consigna esa ley, la cual así como las demás vigentes sobre esta materia se insertan íntegras en el cuerpo de esta obra.

¿Tienen capacidad civil las corporaciones religiosas para comparecer judicialmente (el derecho de petición no es derecho civil) á defender el usufructo de los templos nacionalizados, usufructo que les ha dejado la ley, y para defender la propiedad de los templos que hayan adquirido posteriormente?

Existen ejecutorias que han admitido esa personalidad, tratándose de casos en que indebidamente algún particular invadía con servidumbres templos destinados al culto. Si la ley concede á las asociaciones religiosas derechos de propiedad ó usufructo y esos derechos pueden ser violados, no parece dudoso que tengan facultad

para ejercitar las acciones civiles necesarias, para defender esos derechos; pero la verdad es que la ley es deficiente en este punto, pues en caso de cisma ó escisión de una sociedad religiosa, no se sabría cuál era el representante legítimo de ella; y si esta deficiencia tratándose de pequeñas asociaciones puede suplirse haciendo que den un mandato jurídico todos los asociados, no puede ocurrirse á este medio tratándose de asociaciones que se forman de millones de individuos.

Jacinto Lallares.
